

En Murcia a 21 de Diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) : e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Fecha de reclamación y núm. de registro	24/07/2020 con Nº de entrada: 202090000253937
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.028.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	COPIA DIGITAL COMPLETA DE LA ESCRITURA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1923 POR LA QUE LA ANTIGUA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA (HOY GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA) CEDIÓ GRATUITAMENTE AL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE JUSTICIA) EL TERRENO QUE POSTERIORMENTE ALBERGARÍA LA PRISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA, ANTE EL NOTARIO DON ISIDORO DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL, INSCRITA POR PRIMERA VEZ COMO FINCA NÚMERO 41.618, EN EL TOMO 867, FOLIO 76 Y 77 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA (HOY POSIBLEMENTE EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚMERO 4 DE MURCIA)".
Administración o Entidad reclamada: Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Palabra Clave:	ACTO JURÍDICO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 24 de julio de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada, en la que expone:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presentó con fecha 04 de marzo de 2020 solicitud de acceso a información ante la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, dirigida al Gobierno de la Región de Murcia, solicitando:

- "copia digital completa de la escritura de fecha 7 de agosto de 1923 por la que la antigua Diputación Provincial de Murcia (hoy Gobierno de la Región de Murcia) cedió gratuitamente al Ministerio de Gracia y Justicia (hoy Ministerio de Justicia) el terreno que posteriormente albergaría la Prisión Provincial de Murcia, ante el Notario Don Isidoro de la Cierva y Peñafiel inscrita por

primera vez como finca número 41.618, en el tomo 867, folio 76 y 77 del Registro de la Propiedad de Murcia (hoy posiblemente el Registro de la Propiedad número 4 de Murcia).

2.- Mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura de fecha 17 de junio de 2020 se dispone *"inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, de conformidad con el artículo 18.1, letra d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que " se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes: d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente", des conociendo qué órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es competente para conocer de la solicitud"*.

3.- Practicada la oportuna notificación, se presenta escrito ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia con fecha 24.07.2020, en el que se expone:

".- Que como se puede acreditar en la solicitud realizada y que se adjunta, la misma fue dirigida al Gobierno de la Región de Murcia, pero al parecer se decretó y se hizo llegar a la Consejería de Educación y Cultura en vez de a la Consejería de Presidencia y Hacienda, que es quien tiene atribuidas las competencias e información sobre escrituras y datos registrales de los inmuebles y propiedades que están en poder de la CARM o que algún día lo estuvieron, en este caso como Diputación Provincial.

.- Que por causas no imputables al interesado, la CARM ha hecho que sea la Consejería de Educación y Cultura quien resuelva la petición de información, enviando a la misma la solicitud formulada en vez de al organismo correcto de la Administración Regional".

4.- Con fecha 10 de agosto de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite el expediente a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana para su traslado al Departamento de la Administración Regional que se determine, a efectos de dar acceso o denegar la información al interesado en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia mediante Resolución motivada, toda vez que la Administración reclamada es la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5.- Con fecha 17 de septiembre de 2020 se contesta por la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, “ *que se ha emitido desde la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana e le emplazamiento a la Consejería de Educación y Cultura por ser el departamento regional que ha dictado la Orden recurrida. (...)*”

Si ese Consejo estima que se debe enviar a otro departamento regional, deberá indicarlo a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana por no corresponderle a este centro directivo sustanciar trámites, decidiendo sobre sus destinatarios, en un procedimiento cuya tramitación y resolución es responsabilidad exclusiva del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia”.

6.- Considerando que la solicitud debe ser contestada por la Consejería de Presidencia y Hacienda, el Consejo lo pone en conocimiento de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, y se solicita que por la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana se dé traslado del escrito de solicitud de alegaciones e informe por la Consejería citada.

7.- Con fecha 10 de octubre de 2020, la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación da traslado de la documentación remitida por la Consejería de Educación y Cultura como alegaciones a la reclamación previa.

En el informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación y Cultura de 8 de octubre de 2020, se manifiesta:

“Ante la petición realizada por la Sra. Vicesecretaria de Educación y Cultura de la realización de un informe para enviar al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sobre la reclamación realizada por D. [REDACTED] (Nº de expediente R-028-2020), por no estar de acuerdo con la Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de 17 de junio de 2020, por la que se inadmite su solicitud de derecho de acceso de fecha 4 de marzo de 2020, el Jefe de Sección que suscribe informa de lo siguiente:

1º) El 17 de septiembre de 2020 se recibió de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, mediante la comunicación nº 259706/2020, el emplazamiento para alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso nº R.028/2020 (documento nº 1).

2º) El 22 de septiembre de 2020 la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación y Cultura, ante lo manifestado por Sr. Pacheco Moreno en su reclamación, emite informe para la Sr. Consejera (documento nº 2).

3º) El 29 de septiembre de 2020 tiene salida el oficio de la Visecretaria remitiendo la Orden de la Sra. Consejera de Educación y Cultura, de fecha 24 de septiembre, al interesado (documentos nº 3 y 4).

4º) El miércoles 30 de septiembre fue remitido correo electrónico a D. [REDACTED] haciéndole llegar los documentos citados y comunicándole que recibiría la notificación por escrito mediante la cual se le daría traslado de la citada Orden de la Consejera de Educación y Cultura y el oficio de la Vicesecretaría (documento nº 5 y 6).

5º) El 5 de octubre de 2020 fue remitida desde Vicesecretaría (Comunicación Interior nº 282484/2020) a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Hacienda trasladando la solicitud de der echo de acceso de D. [REDACTED] por entender que es el Departamento competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su resolución (documento nº 7).

6º) El 7 de octubre de 2020 se recibe de la Vicesecretaría de la Consejería de Presidencia y Hacienda Comunicación Interior nº 286532/2020) devolviendo la solicitud remitida, una vez consultada con la Dirección General de Patrimonio, informando que la escritura solicitada no figura en los archivos de dicho centro directivo (documentos nº 8, 9 y 10)".

Documentos todos ellos que se remiten a este Consejo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen go bierno (en adelante, LT AIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución

Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

Si bien es cierto que el interesado se dirige al Consejo solicitando que por el órgano competente se resuelva su solicitud, se puede considerar que estamos ante un supuesto de reclamación por ausencia de resolución expresa de la Consejería de Presidencia y Hacienda, a la vista de los antecedentes expuestos y las consideraciones siguientes:

- En primer lugar, aludir a la innecesaria dilación en la tramitación:

El artículo 26.1 LTPC dispone que “el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración no respondió al reclamante en el plazo de 20 días para resolver, sin que exista causa que lo justifique. Y se considera que no se habría producido tanta dilación en la tramitación si por parte de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación se hubiera dado traslado de lo presentado en el Consejo a la Consejería de Presidencia y Hacienda desde un primer momento, y no a la Consejería de Educación y Cultura, que ya dictó Orden de fecha 17 de junio de 2020, declarando la inadmisión por aplicación del *artículo 18.1, letra d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que "se admitirán a trámite mediante resolución motivada las solicitudes: d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente", desconociéndose, en ese momento, qué órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia era competente para conocer de la solicitud.*

En tal sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en Resolución 198/2020, indica que “este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente R/0100/2016 o más recientes R/0234/2018 y R/0543/2018) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no haciable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española”.

En el informe de 22 de septiembre de 2020 de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación y Cultura, que sirve de base para dictar nueva Orden de 24 de septiembre de 2020, disponiendo “trasladar a la Consejería de Presidencia y Hacienda la solicitud de derecho de acceso efectuada por D. [REDACTED] el pasado 4 de marzo de 2020, así como la reclamación efectuada ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en fecha 24 de julio de 2020, se indica:

"a) Si bien la solicitud de acceso a información pública del [REDACTED] de 4 de marzo de 2020, iba dirigida al Gobierno de la Región de Murcia, la Dirección General de Gobierno Abierto entendió que debía dirigirla a la Consejería de Educación y Cultura, por lo que la Unidad de Transparencia de dicho Departamento de la Administración Regional, teniendo en cuenta los Órganos Directivos de dicha Consejería establecidos en el Decreto nº 172/2019, de 6 de septiembre (BORM nº 207, de 7 de septiembre), por la temática de la citada solicitud de derecho de acceso, únicamente podía dirigirla hacia la Dirección General de Bienes Culturales;

b) En relación con lo anterior, no hay que olvidar que las solicitudes dirigidas al Gobierno de la Región de Murcia deben ser remitidas a la Consejería de Presidencia y Hacienda, de acuerdo con el artículo 26.5, apartado b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que dice textualmente: "Si la solicitud de información hubiera sido dirigida al Consejo de Gobierno, será competente el titular de la consejería que asuma las funciones que el artículo 12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, atribuye a la Secretaría General de la Presidencia";

(...)

4º) En base a los antecedentes expuestos, dado que existen nuevos datos que condicionan la respuesta que debe darse al interesado, consideramos que debe aplicarse el artículo 19.1 de la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que especifica que "si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante", trasladándose la misma a la Consejería de Presidencia y Hacienda, al ser dicha Consejería la que le compete la materia de patrimonio, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia no 44/2019, de 3 de septiembre, por el que se modifica el Decreto no 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional (BORM nº 2016, de 6 de septiembre)".

- En segundo lugar, es tablecidas las causas del retraso, hacer referencia a la falta de Resolución expresa por parte de la Consejería de Presidencia y Hacienda que, como hemos visto, se limita a devolver la solicitud remitida mediante Comunicación Interior, manifestando que una vez consultada con la Dirección General de Patrimonio, la escritura solicitada no figura en los archivos de dicho centro directivo.

3.- Entrando en el fondo del asunto, como premisa básica, el artículo 12 LT AIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el

artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles".

En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien por que él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, nos encontramos con que la información que se solicita o no existe o no se encuentra. Respecto a la aplicación del artículo 18.1 d) de la LTAIBG, indica lo siguiente: "Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante."

Este precepto únicamente es aplicable cuando se carezca de la información requerida y, además, se conozca al órgano que la tiene en su poder, remitiéndosela a éste e informando de ello al solicitante, circunstancias que no concurren en el presente caso, dado que sencillamente la Administración no conoce al órgano que la pudiera tener en su poder, no existiendo la copia de la escritura que se solicita ni en los archivos de la Consejería de Educación y Cultura, como tampoco obra en poder de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

De todo lo anterior se debe deducir que no existe la información reseñada, no siendo aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.d) LTAIBG, sino el citado artículo 23 LTPC, en relación con el artículo 13 de la LTAIBG, interpretados *a sensu contrario*, no resultando posible su acceso por el reclamante. Esto es, no se puede dar lo que no se tiene.

En consecuencia y en base a todos los razonamientos precedentes, debemos concluir con la desestimación de la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia **RESUELVE:**

PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación nº R.28.2020, no pudiendo hacer efectivo el acceso a la información solicitada, como se ha indicado en el fundamento de derecho tercero.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a las Consejerías de Educación y Cultura, y de Presidencia y Hacienda.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley y 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se Certifica en Murcia a 12 de Enero de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.